



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00009-00. JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: ROSARIO BEATRIZ OSPINA GARCIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1184

Sevilla - Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ROSARIO BEATRIZ OSPINA GARCIA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00009-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir la solicitud de retiro de la demanda, que formula la profesional del Derecho **ANGELICA MARIA GONZALEZ TARQUINO**, en representación de la señora **ROSARIO BEATRIZ OSPINA GARCIA**.

ANTECEDENTES

A la fecha se presenta solicitud escrita de la agente judicial de la parte demandante, Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ TARQUINO**, así mismo por cuenta de la señora **ROSARIO BEATRIZ OSPINA GARCIA**, para retirar la demanda, lo cual merece de la siguiente consideración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, deprecada por la apoderado judicial de la parte demandante y el mismo extremo activo, lo cual se ha manifestado a este estrado judicial, y determinando este administrador de justicia que, el pedido se ajusta al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece los eventos en que es factible acceder al Retiro de la demanda, debiendo dirigirse este funcionario al contenido de la premisa normativa, para determinar su conducencia.

Dicho precepto refiere lo siguiente: **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos de la norma citada, lo cual indica que es procedente acceder a la solicitud de retiro sin lugar a condena al pago de perjuicios.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00009-00. JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: ROSARIO BEATRIZ OSPINA GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, dada la solicitud presentada por la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ TARQUINO**, además por verificarse los requisitos previstos en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO DEVOLVER a la parte solicitante los anexos toda vez que fueron aportados en copia simple.

TERCERO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de este proceso, por estado, en los términos del Art 295 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **100** DEL 23 DE
JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213d30c392e60985f1124a7f7e1918b32eaf56b473ac537f5555978d29f2a55**

Documento generado en 22/06/2022 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>